



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE LA CECMC
DEMANDANTE.	PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	BETSY LAZARO JAIME
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2020- 00034- 00

Revisado el presente proceso se observa que existen dos memoriales pendientes presentados por el apoderado de la parte demandante por pronunciamiento de este Despacho, el primero de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicitan se tenga en cuenta como lugar de notificaciones de la demandada una nueva dirección y el segundo de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se allega una notificación por aviso.

Frente al primer memorial, por ser procedente se tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada carrera 2 E No. 7 B-05 del barrio El Molino de Ocaña (N. de S.).

Ahora bien, en cuanto a la segundo memorial se observa que el apoderado de la parte demandante, procede a notificar al demandado por aviso, cuando en el auto de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), fue notificado por estado.

Por lo anterior, se ordenara a la parte demandante cumplir con la carga procesal, esto es, correr traslado a la dirección física de la parte demandada, ordenado en el numeral tercero (3°) del auto de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la demandada BETSY LAZARO JAIME, la carrera 2 E No. 7 B-05 del barrio El Molino de Ocaña (N. de S.).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal, esto es, correr traslado a la dirección física de la parte demandada, ordenado en el numeral tercero (3°) del auto de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 DE HOY 13 DE ENERO DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecd7349f1d8a702c726a16dca29e0a92c845e27af88dad85fb405fec98b21a5**

Documento generado en 13/01/2022 01:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00053-00
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON

V I S T O S

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda que instaurara la Sra. ADRIANA BONNET LEMUS COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Convención- Norte de Santander obrando en procura de los intereses de la menor de edad **VALERIA QUINTERO SANTIAGO** a petición de su progenitora y representante legal **FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO**, en contra del señor **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON** para que en proceso especial de Investigación de Paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación del menor; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001.

H E C H O S

PRIMERO: La señora **FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO** afirma que inicio una relación amorosa con el señor **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON**, fruto de esa relación amorosa se concibió y procreo una hija.

SEGUNDO: Manifiesta la señora **FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO** que en el municipio de Convención - Norte de Santander nació la niña **VALERIA QUINTERO SANTIAGO** el día 3 de abril del 2019, tal y como consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial, No. 59487015 de la Registraduría del Estado Civil de Convención, Norte de Santander.

TERCERO: Manifiesta la señora que el señor **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON** es conocedor de este hecho y se ha negado a realizar el reconocimiento voluntario de su hija.

AMPARO DE POBREZA

Actuando en nombre de los derechos de la niña **VALERIA QUINTERO SANTIAGO** y a la vez, en procura de hacer efectivos los beneficios procesales a favor de la madre quien ejerce la acción judicial para defender el derecho de filiación de su hijo, solicito al señor juez decreta en el auto admisorio de la demanda, el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO**, en aplicación del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, dado que según, afirma bajo la gravedad de juramento ante la suscrita comisaria de familia, se encuentra en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de su hijo a cargo, además porque en la demanda no se persigue ningún beneficio patrimonial diferente al derecho a hacer efectivo el derecho a recibir la obligación alimentaria en beneficio de su hija.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la demandante:

PRIMERO: Conceda a la demandante el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 y siguientes del Código General del proceso

SEGUNDO: Aprobado el amparo de pobreza, se ordene la prueba de ADN.

TERCERA: Que se declare que de la niña **VALERIA QUINTERO SANTIAGO**, nacida el 3 de abril de 2019, en el municipio de convención, Norte de Santander, es hija del señor **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON**, mayor de edad y domiciliado en la finca San Martin, vereda pie de cuesta del municipio de convención, Norte de Santander.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre de la niña VALERIA QUINTERO SANTIAGO, para todos los efectos legales.

QUINTO: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor registrador de convención para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la niña VALERIA QUINTERO SANTIAGO.

SEXTO: Se fije provisionalmente cuota alimentaria para la manutención de la niña

SEPTIMO: Ordenar que la niña VALERIA QUINTERO SANTIAGO quede bajo la Custodia y responsabilidad de la madre

OCTAVO: Que se condene en costas al demandado.

NOVENO: En caso de renuncia del demandado de acudir a las citaciones para la prueba de ADN, se dé trámite de acuerdo al Artículo 8 parágrafo primero de la ley 721 de 2001

MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES

- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad VALERIA QUINTERO SANTIAGO
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Integrado el contradictorio, el extremo pasivo no dio contestación de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta demanda se admitió el trece (13) de julio del 2020 (folio 9), ordenándose en el mismo auto darle el trámite de proceso especial de conformidad a lo establecido en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001, citando al demandado para recibirle declaración anticipada de reconocimiento voluntario de paternidad y ante su negativa, continuar con el desarrollo del proceso, decretando la práctica de la prueba de ADN de las partes y del menor.

A sí mismo, se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda el día (01) de enero de 2021 al Señor Defensor de Familia ICBF de la ciudad de Ocaña (folio 11), y respecto al demandado se le notifica del proveído de esta decisión y se le corre traslado por medio de auto con fecha de (07) de mayo de 2021

Se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la Comisaria de Familia de Convención - Norte de Santander el 05 de marzo del 2021 (folio 14)

Con auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021 se dio por integrado el contradictorio y se ordenó la recepción de la prueba científica de confrontación de muestras de ADN.

Con auto con fecha (28) de mayo de 2021 se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO, su menor hija VALERIA QUINTERO SANTIAGO y el presunto padre JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON, para que se presentaran el día 28 de junio de dos mil veintiuno (2021) en el INML y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso (folio 16). MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Con fecha de (09) de diciembre de 2021 visible a folios 23 al 26 se relaciona el informe pericial – estudio genético de filiación ADN 2001001106.

Con fecha de primero (22) de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de cotejo de muestras de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que dentro de este lapso se objetara la prueba.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

DOCUMENTAL:

- Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de VALERIA QUINTERO SANTIAGO cuyo alumbramiento sucedió el tres (03) de abril de 2019 en el municipio de Convención – Norte de Santander.
- Este documento nos ofrece plenamente la acreditación de la filiación de FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO de Madre a hija con VALERIA QUINTERO SANTIAGO, nos indica claramente la fecha y lugar de nacimiento (folio 06). Por tanto, se le otorgará la validez de su original que a voces del artículo 254 del C. de P. C. se presume su autenticidad.

Estos documentos por no haber sido atacados con tacha de falsedad o impugnados y no apreciando en sus contenidos alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se les reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

PERICIAL:

- Experticia rendida por la Perito del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Bogotá (folio 23 al 26), en donde detalladamente refiere el procedimiento empleado, precisando sus protocolos, la cadena de custodia preservada y los equipos utilizados para la prueba y su conclusión es:

“JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON, NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR VALERIA QUINTERO SANTIAGO, PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES 99.9999999999%. ES 1.647.948.471.146.7092 VECES MAS PROBABLE QUE JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON SEA EL PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR VALERIA QUINTERO SANTIAGO, A QUE NO LO SEA.!”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes decir que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

- Precisado lo anterior, debe decirse que en el presente caso el ICBF a través del Defensor de Familia de Ocaña, actuando en representación de la menor VALERIA QUINTERO SANTIAGO pretende que se le declare al señor JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON, padre extramatrimonial de la menor antes mencionada y que se tomen las medidas accesorias a esa declaración, que tienen que ver con el registro de esa decisión, custodia, alimentos, visitas y patria potestad del menor.
- Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se lograra establecer plenamente que el señor JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON es el padre extramatrimonial de la menor VALERIA QUINTERO SANTIAGO?

Si el anterior problema jurídico se resuelve de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión, patria potestad, custodia y alimentos del menor.

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, ha de decirse que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON, **SI** es el padre extramatrimonial de la menor VALERIA QUINTERO SANTIAGO.

Para sostener esta tesis se acudirá al informe pericial – estudio genético de filiación del INML y Ciencias Forenses del Grupo de Genética Forense. En donde se concluye que el señor **JOSE TRINIDAD**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

PACHECO CALDERON, NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR VALERIA QUINTERO SANTIAGO.

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado, se deduce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para de esta forma poder actuar como sujeto de derechos y obligaciones (Art. 14 C. N.). De análoga manera el artículo 44 ibídem establece como fundamental el derecho que tienen los niños a tener un nombre.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-476 de 2005, en la que actuó como M. P. el Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, precisó:

3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5° de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7° que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

...

En Colombia, como se sabe, la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada luego por el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el derecho a tener un nombre es un mandato constitucional, que entratándose de menores de edad tiene una especial protección del Estado. Por tal razón, se expidieron las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, normas que regulan la manera de establecer la relación paterno filial. Posteriormente se expidió la ley 721 de 2001, que ordena que de manera oficiosa se disponga por el Juez la práctica de la prueba con perfiles de ADN.

Precisamente y en cuanto a la práctica de esta clase de exámenes, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-04 de 1998, precisó:

“...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”

Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968”.

Descendiendo al caso que nos ocupa y luego de revisar el material probatorio recaudado, se observa que la menor VALERIA QUINTERO SANTIAGO nació en el municipio de Convención (N de S.), el día 3 de abril de 2019 siendo hija de FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO (Folio 3).

Así mismo, se encuentra demostrado que no existe reconocimiento alguno que permita conocer el nombre del padre de VALERIA QUINTERO SANTIAGO y por ello se adelantó el presente proceso en contra de persona esta que negó el reconocimiento.

Obra además dentro del expediente, el resultado del estudio genético practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la menor VALERIA QUINTERO SANTIAGO, y a JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON prueba que arrojó como conclusión...” que **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON, NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR, VALERIA QUINTERO SANTIAGO, una impresión de paternidad compatible del 99.99999999%.**

Lo citado nos conduce a afirmar que las conclusiones de la pericia genética encuentran eco en los señalamientos relacionados en el recuento fáctico que reseña el libelo demandatorio, prueba que no fue atacada ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual merece total credibilidad.

De esta manera, este Despacho cuenta con una prueba directa que confirma la relación paterno filial de JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON con la menor de edad VALERIA QUINTERO SANTIAGO en los porcentajes y probabilidades antes descritos, la que analizada en conjunto con el restante material probatorio aportado, tal como lo impone el art. 176 del C.G.P., nos lleva a dar por acreditados debidamente los hechos narrados en la demanda y por lo tanto a acoger las súplicas de la misma, esto es a dar por establecida la paternidad solicitada.

Satisfechos los requisitos sustanciales y probatorios para endilgarle al señor JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.378.671 la paternidad extramatrimonial de la menor de edad VALERIA QUINTERO SANTIAGO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 y de los artículos 53 (modificado por el artículo 1º de la Ley 54 de 1989) y 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988) del decreto 1260 de 1970, se ordenará realizar la debida inscripción en el registro civil distinguido con el NUIP No. 1.090.992.258 e Indicativo Serial No. 59487015 de la Registraduría del Estado Civil de Convención , quedando como su primer apellido PACHECO que corresponde al primero de su padre y segundo apellido QUINTERO, que corresponde al primero de su señora madre y figure en definitiva como VALERIA PACHECO QUINTERO.

Resuelta la pretensión principal, abordaremos la solicitud relacionada con la PATRIA POTESTAD y CUSTODIA de VALERIA PACHECO QUINTERO, para lo cual se hará uso de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma que establece que quien sea declarado como padre mediante proceso contencioso, podrá hacerse acreedor a la imposición de la sanción de pérdida de la patria potestad.

De esta manera y como en el presente caso la demandante solicita que se prive al demandado de la patria potestad que actualmente ejerce sobre VALERIA QUINTERO SANTIAGO y que además el demandado JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON se negó a efectuar de manera voluntaria su reconocimiento, habiéndose además sustraído a cumplir con su obligación alimentaria, se hace necesario proceder a privarlo del ejercicio de la patria potestad que hasta la fecha ha ejercido sobre su menor hijo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

De igual manera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Decreto 2820 de 1974 y en atención a la situación particular que ha rodeado la relación entre el demandado JOSE TRINIDAD PACHCO CALDERON y VALERIA QUINTERO SANTIAGO, en la cual se observa una falta total de interés del demandado por el bienestar de su menor hija, se dispondrá dejar de manera exclusiva en cabeza de la señora FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO el ejercicio exclusivo de la custodia y cuidado personal del menor, para lo cual se ordenará inscribir estas decisiones en el registro civil del menor.

En cuanto a la obligación alimentaria, el artículo 411 del C. Civil establece dicho deber en cabeza de los padres, respecto de sus descendientes. Por su parte, el artículo 15 de la ley 75 de 1968, permite que, una vez producido el reconocimiento del menor, se tomen las medidas pertinentes para garantizar los alimentos de la menor. De idéntica forma los artículos 111 y 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia establecen las pautas para fijar la cuota de alimentos y la continuidad de la obligación, no obstante que el padre sea privado de la patria potestad.

Según tales disposiciones y luego de revisar el material probatorio recaudado, se tiene que del demandado se desconoce su actividad laboral o económica por lo que el despacho procederá a fijar una cuota de alimentos en concordancia a lo dispuesto en el código de infancia y adolescencia y a las demás normas, dispuestas para este asunto.

Por esta razón, a juicio de este funcionario, el demandado deberá suministrar a título de alimentos a favor de su menor hija **VALERIA QUINTERO SANTIAGO** la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) mensuales, La cual deberá ser aumentada todos los meses de enero de cada año en el porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente. Esta suma de dinero deberá ser aportada por el alimentante de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada calendario, por medio de consignación que hará en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la representante de la menor, Señora FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ocaña. Así mismo se le efectuarán al alimentante las advertencias en caso de no atender esta obligación sobre las actuaciones de orden civil y/o penal que pueden promoverse en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al señor **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía no.13.378.671, padre extramatrimonial de la menor **VALERIA QUINTERO SANTIAGO**, nacido el 03 de abril de 2019 en Convención, Norte De Santander y registrado ante la Registraduría Del Estado Civil, bajo el NUIP nro. 1.090.992.258 con indicativo serial no. 59487015.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría Del Estado Civil de Convención Norte de Santander para que lleve a cabo la inscripción de rigor en el registro civil de nacimiento bajo el NUIP no. 1.090.992.258 e indicativo serial nro. 59487015, de la menor de edad **VALERIA QUINTERO SANTIAGO**, de modo que se consigne como su primer apellido, **PACHECO**, que es el primero de su padre, y de segundo el primer apellido de su señora madre que es **QUINTERO**, y de esta forma figurará en definitiva como **VALERIA PACHECO QUINTERO**, hija extramatrimonial de JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON con cédula de ciudadanía No 13.378.671 y FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO con cédula de ciudadanía No. 37369631 de convención.

TERCERO: DISPONER la privación del ejercicio de la patria potestad que el demandado JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON tiene respecto de la menor VALERIA PACHECO QUINTERO, por ende, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la patria potestad del menor radicará exclusivamente en cabeza de su progenitora FRANCY ELENA QUINTERO SNTIAGO. Hágase la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento.

CUARTO: DISPONER que el ejercicio de la custodia y cuidado personal de **VALERIA PACHECO QUINTERO** queda de manera exclusiva en cabeza de su señora madre **FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO**. Hágase la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento.

QUINTO: Imponerle a JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON la obligación alimentaria a favor de su menor hija, VALERIA PACHECO QUINTERO, representada en una cuota mensual por el monto de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

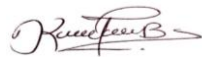
doscientos mil pesos mensuales (\$200.000) moneda corriente , y que deberá cancelar el padre del menor anticipado los primero cinco días de cada calendario, a partir de la fecha, por medio de consignación en la cuenta especial de alimentos que disponga la progenitora del niño en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad. Se le efectuarán las advertencias de rigor en caso de incumplimiento. Cada 1º de enero este valor tendrá un incremento igual al que disponga el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: No habrá condena en costas, por no existir prueba de su causación.

SEPTIMO: En firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **002** DE HOY **13 DE ENERO DE 2022**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e2710c0929a1bd86555735dd5dd5ed023bb3890b11e1455996b27012d2f428**

Documento generado en 13/01/2022 01:06:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE.	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DE LA DTE	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2020- 00152- 00

Debido a un error involuntario, en auto de fecha de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho fijó **fecha de audiencia del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:30 a.m.)**, se evidencia que el año en el cual fue programado no es el correcto, por tal motivo, dispone a corregir la **fecha de audiencia para el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les advierte que, en ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, **esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIEZ. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.**

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY 13 DE ENERO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b33855439c93c4b061a0b5ac07fef6a6d13f6b7e89ba9c6cb15647e4f4206**

Documento generado en 13/01/2022 01:06:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	SEPARACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	MAGALI DEL SOCORRO PACHECO
APODERADO DEL DTE	DR. IZAMAR MADARIAGA
DEMANDADO	CARMEN TARCICIO ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021-00225- 00

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allego la respectiva subsanación, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY 13 DE ENERO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeedd8046c1ce2cdaaafc036baf287f1375e5a5033571a1d66b426635205b2c2**

Documento generado en 13/01/2022 01:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE.	LEGDY JOHANNA RESTREPO SANCHEZ
APODERADO DEL DTE	DR. JOSE ADRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOSE ALEXIS MANOSALVAA CASTRO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021-00230- 00

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allego la respectiva subsanación, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 002 DE HOY 13 DE ENERO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73dc3aeaad6a41b3d9ada7b3ad5e9b549b103b94bca61eda01c1c7520cc07b1**

Documento generado en 13/01/2022 01:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE.	OMaida LAZARO ROPERO
APODERADO DEL DTE	DR. ALSAMENDIS GARCIA MORALES
DEMANDADO	LUIS ELVIS LOBO AMAYA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021-00235- 00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allego la respectiva subsanación, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 002 DE HOY 13 DE ENERO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bceeeeb4a45ef2bcae47d1002bd115c42f0f6bb213b12f9ed475b1d88f580f**

Documento generado en 13/01/2022 01:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE.	JUAN CARLOS TRIGOS PEREZ
APODERADO DEL DTE	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	ANGIE YULIANA GUERRERO CUADROS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021-00243- 00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allego la respectiva subsanación, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 002 DE HOY 13 DE ENERO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2472d6e3dd7867e0a7d6580a1f23cad48af445925c90fa828352dd81139d913**

Documento generado en 13/01/2022 01:06:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	INGRITH JOHANA RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO DEL DTE	DR. ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN
DEMANDADO	FRANK DE JESUS VILLALBA PEREA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021-00244- 00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allego la respectiva subsanación, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 002 DE HOY 13 DE ENERO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab4bafdc375005b46c167ceaa95ec59ea781beff7cd2ae5978f63d0f03cfc27**
Documento generado en 13/01/2022 01:06:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ
APODERADO DEL DTE	DR. ALSAMENDIS GARCIA MORALES
DEMANDADO	MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021-00246- 00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allego la respectiva subsanación, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY 13 DE ENERO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314a05b3d2de32fc4096419a47ed30eae03fd8004d72eb6d06892cd7d9e87a8**

Documento generado en 13/01/2022 01:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>